



Al despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada FUNDACION AVANZAR FOS, allega escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela objeto de trámite incidental.

*Jorge Uriel Ariza Quintero*  
**JORGE URIEL ARIZA QUINTERO**  
**Secretario**

**Macaravita (S), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Según sentencia adiada el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por la evocada Oficina Judicial, se dispuso a ordenar al Representante Legal de la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, lo que a continuación se acota:

**SEGUNDO: ORDENAR** el tratamiento integral de la señora LUZ YANET TARAZONA QUINTERO para el manejo de las patologías de Disfonía R-400 Disfonía intermitente que se incrementa con su uso y abuso vocal como docente se acompaña de sensación de cuerpo extraño faríngeo y tos seca: Laringitis aguda J-040 y anemia de deficiencia de hierro.

La señora LUZ YANET TARAZONA QUINTERO por intermedio de la personería de Macaravita, mediante escrito presentado el primero (01) de agosto de 2023, informa que la EPS accionada aun no daba cumplimiento al fallo deprecado, toda vez que el médico tratante ordeno examen de Gammagrafía Ósea atendiendo el dolor lumbar intenso, pérdida de peso y resonancia magnética con alteración de la intensidad en las vértebras dorsales y lumbares, los procedimientos se requieren de manera inmediata en razón de la salud de la paciente.

El Despacho por proveído del día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la ciudad de Bucaramanga, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente de comunicación, acreditara el cumplimiento de la obligación que se le impusiera, manifestando el representante de la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, que: “respecto a los servicios médicos que se solicitan en su escrito de tutela y que reclama como pendiente, fueron autorizados y programados así: Gammagrafía Ósea para el 14 de agosto de 2023 a las 8:10 am con el prestador de medicina nuclear. RESONANCIA MAGNETICA CON ALTERACIÓN DE LA INTENSIDAD EN LAS VERTEBRAS DORSALES Y LUMBARES para el 21 de agosto de 2023 a las 6:00 am en CATME en la carrera 27 A # 50-49 parque Turbay.

Se anexa la copia de correo electrónico del día 4 de agosto donde se agenda la cita para la resonancia magnética que se le realizará a la señora LUZ YANET TARAZONA QUINTERO. Copia de la orden de procedimientos para la realización de la gammagrafía ósea (corporal total segmentaria).

El Despacho considera superada las solicitudes elevadas por la parte accionante, por tanto, se procederá como en derecho corresponda y se abstiene de continuar adelante con el incidente de desacato tal y como se establece en el Decreto 2591 de 1991.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

1. Los artículos 23, 27 y 52 del [Decreto 2591 de 1991](#) disponen que, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede



solicitar, de manera simultánea o sucesiva, (i) su cumplimiento, por medio del denominado trámite de cumplimiento, y/o (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, a través del incidente de desacato.

2. En ese sentido, la Corte Constitucional, interpretando los mencionados preceptos, ha considerado reiteradamente que, por regla general, el funcionario competente para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de amparo es el juez de primer grado, a pesar de que la decisión provenga de segunda instancia o de revisión.
3. Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia respectiva. Para ello debe dar un importante paso:

Verificar la observancia total de lo resuelto (bien sea que hubiese sido favorable a quien interpuso la acción así sea en primera, segunda instancia o en sede de revisión).

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del Decreto 2591/91 no se acata con la orden de tutela, el juez cognoscente de la decisión protectora debe adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes. No se trata de dictar una sentencia nueva sino de adoptar medidas hacia el cumplimiento de aquella. Todo lo anterior implica que, como lo dice la sentencia T-081/2000 emitida por el órgano colegiado en cita “no es indispensable la nueva presentación de una acción de tutela”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

#### **RESUELVE**

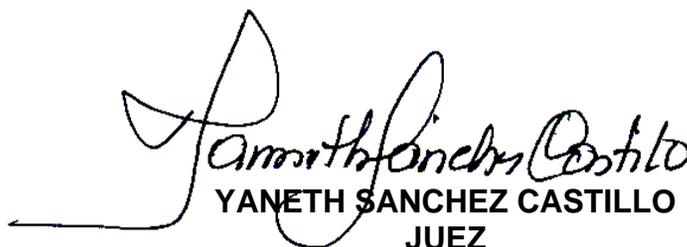
**PRIMERO:** Abstenerse de adelantar el trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro de la acción de tutela propuesta por la señora LUZ YANET TARAZONA QUINTERO en contra de la FUNDACION AVANZAR FOS, toda vez que la decisión de tutela ya fue cumplida.

**SEGUNDO:** Emitir copia de la respuesta de la FUNDACIÓN AVANZAR FOS a la señora LUZ YANET TARAZONA QUINTERO.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena archivar el presente incidente dejando las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YANETH SANCHEZ CASTILLO**  
**JUEZ**